

ACUERDO N° 040/2019

En sesión ordinaria de 27 de febrero de 2019, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; y en la Ley N°19.880.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 3 de julio de 2018, la Corporación Educacional Laudelina Araneda, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Metropolitana (en adelante "la Seremi" o "la Secretaría") una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, para la creación del nivel de educación básica, en el establecimiento educacional Escuela Especial Palacio de los Niños, de la comuna de San Bernardo, establecimiento que actualmente imparte la modalidad de educación especial.
2. Que, la solicitud se fundó en la existencia de una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio y en la no existencia de un proyecto educativo institucional en el territorio en el que se lo pretende desarrollar, esto es, ambas causales del artículo 8° inciso 2° de la Ley de Subvenciones, recogida en los artículos 13 y desarrolladas respectivamente en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante el "DS" o "el Decreto").
3. Que, a través de la Resolución Exenta N°4258 de 29 de octubre de 2018, de la Secretaría, se rechazó la solicitud de otorgamiento de la subvención, aduciéndose como motivo, en su considerando décimo, el que: *"...El sostenedor señala en el informe de subsanación que el uso de tratamiento equino-terapéutico diferencia al establecimiento, Escuela Especial "Palacio de los Niños", de los demás establecimientos de San Bernardo. Sin embargo, no se presenta la totalidad de los proyectos educativos de establecimientos gratuitos de la comuna, lo que fue solicitado en el informe de notificación de observaciones a subsanar, y al no ser subsanado imposibilita el contraste de información con respecto a sellos distintivos del establecimiento postulante y los establecimientos del territorio en el que pretende desarrollar su proyecto..."*



4. Que, con fecha 14 de noviembre de 2018, la Corporación Educacional Laudelina Araneda, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°4258 de 2018, de la Seremi.
5. Que, a través de la Resolución Exenta N°298 de 16 de enero de 2019, la Subsecretaría de Educación acogió el recurso jerárquico interpuesto.
6. Que, por medio del Oficio Ordinario N°000399 de 25 de enero de 2019, de la Secretaría, se remitió tanto la Resolución Exenta N°298 de 2019, de la Subsecretaría de Educación, como los antecedentes que fundan la solicitud dichos al Consejo Nacional de Educación, siendo recibidos por este organismo con fecha 29 de enero del presente año.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el artículo 10 inciso 3° del Decreto dispone que: *“...si la solicitud fuera rechazada por la Secretaría Regional Ministerial el solicitante podrá presentar recurso jerárquico en el plazo de 5 días desde su notificación ante la Subsecretaría de Educación, en contra de la resolución respectiva, para que éste se pronuncie en última instancia.
De acogerse el recurso señalado en el inciso anterior, la resolución que la ordene cumplir aprobando la solicitud, deberá ser remitida, para los efectos señalados en el inciso segundo precedente -esto es, para la ratificación-, al Consejo Nacional de Educación”.*
- 2) Que, la Resolución Exenta N°298 de 2019, de la Subsecretaría de Educación, señala en su considerando N°2 que: *“...con fecha 14 de noviembre de 2018, don Robinson Recabarren Oroz, representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional individualizado.... solicita acogerse a lo prescrito en el artículo 15 del Decreto N°148, de 2016, de Educación...
En este contexto, manifiesta que más del 70% de la matrícula del establecimiento para el año 2019 relativa a estudiantes que durante el 2018 cursaron el segundo nivel de transición, confirman matrícula para el 2019, acompañando cartas de los apoderados en parte de prueba.”*
- 3) Que, en razón de lo anterior, la Resolución Exenta aludida, acogió el recurso planteado.
- 4) Que, respecto a lo establecido en la parte de la resolución citada, cabe observar tres circunstancias. En primer lugar, que en ninguno de los antecedentes allegados, ni en la información a la que este Consejo puede acceder en las bases de datos dispuestas para el público, se indica la matrícula del “segundo nivel de transición” al que se alude, por lo que no se advierte a partir de qué número de estudiantes se calculó el 70% de aceptaciones del proyecto educativo institucional, que la norma exige para dar por comprobada la demanda insatisfecha.

En segundo término, no queda claro si las 37 aceptaciones del proyecto que constituyen la forma de acreditar la causal en este caso lo son de apoderados de estudiantes matriculados en la modalidad de educación especial, que imparte el



establecimiento, o si lo son de un eventual nivel de educación parvularia, que no es posible discernir si existe, de los antecedentes adjuntos, así como de la información pública sobre el establecimiento. Así, no sería posible comprobar la causal, en la forma en la que lo exige la norma del artículo 15 inciso final, pues las unidades programáticas y etarias en las que está constituida la modalidad de educación especial, para los rangos etarios equivalentes a los que conforman el nivel de educación parvularia, no constituyen a efectos legales y normativos “el curso inmediatamente inferior”. A mayor abundamiento, para la demostración de la demanda insatisfecha, en las modalidades de educación especial y de adultos, el mismo artículo 15 establece un procedimiento, dispuesto en sus incisos primero y segundo, reservando la norma del inciso final, para la acreditación de la demanda insatisfecha en los niveles de educación parvularia, básica y media.

Por último, la aceptación de los documentos susceptibles de acreditar la demanda insatisfecha, por parte de la Resolución Exenta N°298 de 2019, se realizó, sin que éstos fueran parte de la pretensión del solicitante, quien al interponer su recurso reitera que la causal por la que solicita la subvención es la no existencia de un proyecto educativo institucional similar en el territorio.

- 5) Que, cierto es que, en su momento, el solicitante remitió a la Seremi los documentos tendientes a demostrar la existencia de una demanda insatisfecha en los términos del inciso final del artículo 15 del DS, pero dicha Secretaría en su Resolución Exenta N°4258 de 2018, los rechazó por extemporáneos (basando, en definitiva, el rechazo de la solicitud en la falta de antecedentes que verificaran la no existencia de PEI similares en el territorio), no siendo considerados dichos antecedentes, ni en la tramitación de la solicitud en sede regional, ni en la que se efectuó a propósito del recurso jerárquico.
- 6) Que, tanto es así, que en la tramitación del recurso jerárquico, se solicitó, como medida para mejor resolver, a la División de Educación General del Ministerio de Educación, un informe sobre el carácter del proyecto educativo institucional, en el sentido de contener o no dicho proyecto elementos “innovadores”, a lo que la División mencionada respondió que, al no haber presentado proyecto alguno entre los antecedentes a estudiar, omitiría pronunciamiento al respecto, no existiendo, en la tramitación del recurso mención alguna a los antecedentes que se esgrimen para acogerlo.
- 7) Que, todo lo manifestado anteriormente no es óbice para que el Consejo no advierta inconveniente en que se cree el nivel de educación básica, en un establecimiento que imparte educación especial si, de acuerdo a la normativa de reconocimiento oficial, el criterio experto del Ministerio de Educación, y sobre todo, las condiciones del establecimiento que permitan, por un lado la inclusión de los actuales estudiantes, con la matrícula de enseñanza básica futura, y por otro asegurar los aprendizajes para todos sus estudiantes a partir del currículum o de sus adaptaciones, por ejemplo, mediante un Programa de Integración Escolar, se asegura una educación de calidad.
- 8) Que, por otro lado, una vez cumplidas las condiciones que exija la normativa y aquellas que imponga el acompañamiento que eventualmente realice el Ministerio de Educación, es posible la ratificación de la solicitud de subvención, en el entendido que otorgarla significa el mantenimiento del servicio educacional para



CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN
CHILE

estudiantes que se integran al nivel de educación básica, en cumplimiento además del mandato constitucional manifestado en el artículo 19 N°10 de la Carta Magna.

- 9) Que, no existiendo resolución aprobatoria de la solicitud, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N°19.880, la ratificación que se otorgue lo será considerando que para estos efectos la Resolución N°298 de 2019, de la Subsecretaría de Educación, que acogió el recurso jerárquico interpuesto por la solicitante, acoge a su vez la solicitud de ella.
- 10) Que, y sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer notar que la presentación de la solicitud se efectuó con posterioridad a la fecha límite que fija el artículo 4° del Decreto, fecha que está establecida en favor de la ordenada y correcta actuación de la Administración, que en este caso incluye además de la acción propia de la Seremi, la de este Consejo. Por tanto, entendiendo que, al aceptar las solicitudes, la Secretaría renunció al plazo y confirmó la validez de la actuación de los sostenedores, se comprometió la eficaz actuación del Consejo Nacional de Educación, órgano que no fue consultado ni advertido sobre la aceptación de solicitudes fuera de plazo.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- 1) Ratificar la Resolución Exenta N°298 de 2019, de la Subsecretaría de Educación, que acogió el recurso jerárquico interpuesto por la Corporación Educacional Laudelina Araneda, sostenedora del establecimiento Escuela Especial Palacio de los Niños, de la comuna de San Bernardo, en contra de la Resolución Exenta N°4258 de 2019 de Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, que rechazó la solicitud para impetrar la subvención para dicho establecimiento.
- 2) Hacer presente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, que el otorgamiento de la subvención que resulte del procedimiento administrativo regulado por medio del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación, deberá estar supeditado, al reconocimiento oficial para el nivel de educación básica.
- 3) Remitir el presente Acuerdo y sus antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.


Anely Ramírez Sánchez
Secretaría Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación




Pedro Montt Leiva
Presidente
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 28 FEB 2019

Resolución Exenta N° 090

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, con fecha 29 de enero de 2019, mediante Oficio Ordinario N°000399, el Consejo Nacional de Educación recibió la Resolución Exenta N°298, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para el otorgamiento del beneficio de subvención respecto de la Escuela Especial Palacio de los Niños, de la comuna de San Bernardo;

4) Que, en sesión ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2019, el Consejo adoptó el Acuerdo N°040/2019, respecto de la Escuela Especial Palacio de los Niños, y

5) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°040/2019 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 27 de febrero de 2019, cuyo texto es el siguiente:



“ACUERDO N° 040/2019

En sesión ordinaria de 27 de febrero de 2019, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; y en la Ley N°19.880.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 3 de julio de 2018, la Corporación Educacional Laudelina Araneda, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Metropolitana (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”) una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, para la creación del nivel de educación básica, en el establecimiento educacional Escuela Especial Palacio de los Niños, de la comuna de San Bernardo, establecimiento que actualmente imparte la modalidad de educación especial.
2. Que, la solicitud se fundó en la existencia de una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio y en la no existencia de un proyecto educativo institucional en el territorio en el que se lo pretende desarrollar, esto es, ambas causales del artículo 8° inciso 2° de la Ley de Subvenciones, recogida en los artículos 13 y desarrolladas respectivamente en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante el “DS” o “el Decreto”).
3. Que, a través de la Resolución Exenta N°4258 de 29 de octubre de 2018, de la Secretaría, se rechazó la solicitud de otorgamiento de la subvención, aduciéndose como motivo, en su considerando décimo, el que: *“...El sostenedor señala en el informe de subsanación que el uso de tratamiento equino-terapéutico diferencia al establecimiento, Escuela Especial “Palacio de los Niños”, de los demás establecimientos de San Bernardo. Sin embargo, no se presenta la totalidad de los proyectos educativos de establecimientos gratuitos de la comuna, lo que fue solicitado en el informe de notificación de observaciones a subsanar, y al no ser subsanado imposibilita el contraste de información con respecto a sellos distintivos del establecimiento postulante y los establecimientos del territorio en el que pretende desarrollar su proyecto...”*
4. Que, con fecha 14 de noviembre de 2018, la Corporación Educacional Laudelina Araneda, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°4258 de 2018, de la Seremi.
5. Que, a través de la Resolución Exenta N°298 de 16 de enero de 2019, la Subsecretaría de Educación acogió el recurso jerárquico interpuesto.
6. Que, por medio del Oficio Ordinario N°000399 de 25 de enero de 2019, de la Secretaría, se remitió tanto la Resolución Exenta N°298 de 2019, de la Subsecretaría de Educación, como los antecedentes que fundan la solicitud dichos al Consejo Nacional de Educación, siendo recibidos por este organismo con fecha 29 de enero del presente año.



CONSIDERANDO:

- 1) Que, el artículo 10 inciso 3° del Decreto dispone que: *“...si la solicitud fuera rechazada por la Secretaría Regional Ministerial el solicitante podrá presentar recurso jerárquico en el plazo de 5 días desde su notificación ante la Subsecretaría de Educación, en contra de la resolución respectiva, para que éste se pronuncie en última instancia. De acogerse el recurso señalado en el inciso anterior, la resolución que la ordene cumplir aprobando la solicitud, deberá ser remitida, para los efectos señalados en el inciso segundo precedente -esto es, para la ratificación-, al Consejo Nacional de Educación”.*
- 2) Que, la Resolución Exenta N°298 de 2019, de la Subsecretaría de Educación, señala en su considerando N°2 que: *“...con fecha 14 de noviembre de 2018, don Robinson Recabarren Oroz, representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional individualizado.... solicita acogerse a lo prescrito en el artículo 15 del Decreto N°148, de 2016, de Educación... En este contexto, manifiesta que más del 70% de la matrícula del establecimiento para el año 2019 relativa a estudiantes que durante el 2018 cursaron el segundo nivel de transición, confirman matrícula para el 2019, acompañando cartas de los apoderados en parte de prueba.”*
- 3) Que, en razón de lo anterior, la Resolución Exenta aludida, acogió el recurso planteado.
- 4) Que, respecto a lo establecido en la parte de la resolución citada, cabe observar tres circunstancias. En primer lugar, que en ninguno de los antecedentes allegados, ni en la información a la que este Consejo puede acceder en las bases de datos dispuestas para el público, se indica la matrícula del “segundo nivel de transición” al que se alude, por lo que no se advierte a partir de qué número de estudiantes se calculó el 70% de aceptaciones del proyecto educativo institucional, que la norma exige para dar por comprobada la demanda insatisfecha.

En segundo término, no queda claro si las 37 aceptaciones del proyecto que constituyen la forma de acreditar la causal en este caso lo son de apoderados de estudiantes matriculados en la modalidad de educación especial, que imparte el establecimiento, o si lo son de un eventual nivel de educación parvularia, que no es posible discernir si existe, de los antecedentes adjuntos, así como de la información pública sobre el establecimiento. Así, no sería posible comprobar la causal, en la forma en la que lo exige la norma del artículo 15 inciso final, pues las unidades programáticas y etarias en las que está constituida la modalidad de educación especial, para los rangos etarios equivalentes a los que conforman el nivel de educación parvularia, no constituyen a efectos legales y normativos “el curso inmediatamente inferior”. A mayor abundamiento, para la demostración de la demanda insatisfecha, en las modalidades de educación especial y de adultos, el mismo artículo 15 establece un procedimiento, dispuesto en sus incisos primero y segundo, reservando la norma del inciso final, para la acreditación de la demanda insatisfecha en los niveles de educación parvularia, básica y media.

Por último, la aceptación de los documentos susceptibles de acreditar la demanda insatisfecha, por parte de la Resolución Exenta N°298 de 2019, se realizó, sin que éstos fueran parte de la pretensión del solicitante, quien al interponer su recurso reitera que la causal por la que solicita la subvención es la no existencia de un proyecto educativo institucional similar en el territorio.

- 5) Que, cierto es que, en su momento, el solicitante remitió a la Seremi los documentos tendientes a demostrar la existencia de una demanda insatisfecha en los términos del inciso final del artículo 15 del DS, pero dicha Secretaría en su Resolución Exenta N°4258 de 2018, los rechazó por extemporáneos (basando, en definitiva, el rechazo de la solicitud en la falta de antecedentes que verificaran la no existencia de PEI similares en el territorio), no siendo considerados dichos antecedentes, ni en la tramitación de la solicitud en sede regional, ni en la que se efectuó a propósito del recurso jerárquico.



- 6) Que, tanto es así, que en la tramitación del recurso jerárquico, se solicitó, como medida para mejor resolver, a la División de Educación General del Ministerio de Educación, un informe sobre el carácter del proyecto educativo institucional, en el sentido de contener o no dicho proyecto elementos "innovadores", a lo que la División mencionada respondió que, al no haber presentado proyecto alguno entre los antecedentes a estudiar, omitiría pronunciamiento al respecto, no existiendo, en la tramitación del recurso mención alguna a los antecedentes que se esgrimen para acogerlo.
- 7) Que, todo lo manifestado anteriormente no es óbice para que el Consejo no advierta inconveniente en que se cree el nivel de educación básica, en un establecimiento que imparte educación especial si, de acuerdo a la normativa de reconocimiento oficial, el criterio experto del Ministerio de Educación, y sobre todo, las condiciones del establecimiento que permitan, por un lado la inclusión de los actuales estudiantes, con la matrícula de enseñanza básica futura, y por otro asegurar los aprendizajes para todos sus estudiantes a partir del currículum o de sus adaptaciones, por ejemplo, mediante un Programa de Integración Escolar, se asegura una educación de calidad.
- 8) Que, por otro lado, una vez cumplidas las condiciones que exija la normativa y aquellas que imponga el acompañamiento que eventualmente realice el Ministerio de Educación, es posible la ratificación de la solicitud de subvención, en el entendido que otorgarla significa el mantenimiento del servicio educacional para estudiantes que se integran al nivel de educación básica, en cumplimiento además del mandato constitucional manifestado en el artículo 19 N°10 de la Carta Magna.
- 9) Que, no existiendo resolución aprobatoria de la solicitud, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N°19.880, la ratificación que se otorgue lo será considerando que para estos efectos la Resolución N°298 de 2019, de la Subsecretaría de Educación, que acogió el recurso jerárquico interpuesto por la solicitante, acoge a su vez la solicitud de ella.
- 10) Que, y sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer notar que la presentación de la solicitud se efectuó con posterioridad a la fecha límite que fija el artículo 4° del Decreto, fecha que está establecida en favor de la ordenada y correcta actuación de la Administración, que en este caso incluye además de la acción propia de la Seremi, la de este Consejo. Por tanto, entendiendo que, al aceptar las solicitudes, la Secretaría renunció al plazo y confirmó la validez de la actuación de los sostenedores, se comprometió la eficaz actuación del Consejo Nacional de Educación, órgano que no fue consultado ni advertido sobre la aceptación de solicitudes fuera de plazo.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- 1) Ratificar la Resolución Exenta N°298 de 2019, de la Subsecretaría de Educación, que acogió el recurso jerárquico interpuesto por la Corporación Educacional Laudelina Araneda, sostenedora del establecimiento Escuela Especial Palacio de los Niños, de la comuna de San Bernardo, en contra de la Resolución Exenta N°4258 de 2019 de Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, que rechazó la solicitud para impetrar la subvención para dicho establecimiento.
- 2) Hacer presente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, que el otorgamiento de la subvención que resulte del procedimiento administrativo regulado por medio del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación, deberá estar supeditado, al reconocimiento oficial para el nivel de educación básica.



- 3) Remitir el presente Acuerdo y sus antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

Firman: Pedro Montt Leiva y Anely Ramírez Sánchez, Presidente y Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/FRT/mgg

DISTRIBUCION:

- | | |
|--|---|
| - Seremi de Educación Región Metropolitana | 1 |
| - Consejo Nacional de Educación | 3 |

TOTAL	<hr/> 4
-------	---------

